



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00041 00
DEMANDANTE : JAVIER ALFREDO CASTRO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, observa el Despacho que dentro del término de traslado para contestar la demanda, la apoderada sustituta de la parte demandada propuso como excepción, la denominada *Prescripción extintiva*¹, y que para efectuar pronunciamiento sobre la misma no se requiere practicar pruebas, razón por la cual se procede a su resolución, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a la Doctrina², las excepciones son medios de defensa previstos por el ordenamiento jurídico a favor de la parte demandada con el propósito: **i)** de sanear el trámite del proceso para evitar nulidades en el mismo y que este llegue a buen término, evento en el que se denominan *excepciones previas*; **ii)** o de desvirtuar las pretensiones del demandante a través de un ataque directo al derecho reclamado y a la cuestión de fondo puesta en conocimiento, *excepciones de mérito*. Finalmente, se ha nombrado como *excepciones mixtas*, aquellas que procuran también desvirtuar las pretensiones, pero su único aspecto diferenciador es que son decididas de manera previa al momento de dictar sentencia.

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 180 - numeral 6º, dispuso que en la audiencia inicial el Juez decidirá sobre las excepciones *previas*, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Ahora bien, con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (artículo 12º), se estableció que a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicará la regulación prevista en la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

En ese orden, de las excepciones *previas* y *mixtas*, se correrá traslado por el término de 03 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P. (artículo 101, numeral 1º del C.G.P.), vencido dicho plazo, el Juez resolverá las excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna, declarará terminada la actuación (artículo 101, numeral 2º del C.G.P.); no obstante, en el evento en que se requiera la práctica de pruebas para adoptar la decisión correspondiente, el Juez en el auto que convoca a audiencia

¹ Ver en TYBA el expediente de la referencia, particularmente el archivo PDF denominado: "50001333300920190004100_ACT_CONTESTACION DEMANDA_25-06-2020 6.06.33 P.M.", páginas 06 a la 09.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso, Tomo I, 13ª edición, Diké, Medellín, 1994. Pág. 245; y AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis, 8ª ed., 2002, págs. 316 y 317.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

inicial, las decretará, y en el desarrollo de la misma las practicará y decidirá (artículo 101, numeral 2º, inciso 2º del C.G.P.).

Sobre el particular, se pone de presente que luego de propuesta la excepción aludida, se corrió traslado de la misma a la parte demandante, por el término de tres (3) días³, sin que hubiere realizado pronunciamiento alguno, y como no se requiere practicar pruebas para emitir pronunciamiento sobre la mencionada excepción, es esta la oportunidad para resolverla.

1.1. De la excepción mixta propuesta.

Como se indicó, la apoderada sustituta de la parte demandada en debida oportunidad y término propuso la excepción mixta de *Prescripción extintiva*, mencionando que dicho fenómeno jurídico se configuró en el caso de marras, en tanto la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue presentada el día 23 de octubre de 2018, y la fecha a partir de la cual se hizo exigible dicha penalidad fue el 21 de septiembre de 2015, contando entonces la parte actora para reclamar hasta el 21 de septiembre de 2018, siendo ello la razón por la cual considera se encuentra prescrito su derecho.

Para respaldar su argumento, dijo que las consecuencias económicas del ejercicio de los derechos de los trabajadores prescriben, contrario a sus garantías que son imprescriptibles, citando para ello la sentencia C-916 del 16 de noviembre de 2010 de la Honorable Corte Constitucional; así mismo, que la norma aplicable al presente asunto es el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual prevé que las acciones prescribirán en 03 años, plazo que se contará desde que la correspondiente obligación se haya hecho exigible, de acuerdo con lo expuesto en la sentencia de unificación CE-SUJ2-004-16 del 25 de agosto de 2016 del Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto, afirmó que la excepción propuesta operó en el presente caso y por ende, solicitó que se declare la prosperidad de la misma.

1.2. Del problema jurídico.

Para resolver el presente asunto, el Despacho, se formula el siguiente problema jurídico:

¿Debe declararse prosperar la excepción mixta de *Prescripción extintiva*, en los términos expuestos previamente, y por consiguiente, decretarse la terminación del presente proceso?

1.3. Del caso concreto:

³ Se fijó en lista No. 013 del 10 de agosto de 2020, y el terminó corrió entre el 11 al 13 de agosto del presente año, ver en TYBA archivo PDF denominado: "50001333300920190004100_ACT_TRASLADO SECRETARIAL_10-08-2020 8.29.11 P.M.".



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el presente asunto, el señor Javier Alfredo Castro Hernández, a través de apoderada, ejerció el medio de control de la referencia en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG), con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo presunto de fecha 31 de enero de 2019, producto del silencio administrativo negativo, al no haber suministrado respuesta la parte demandada al derecho de petición presentado el día 31 de octubre de 2018, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y el reconocimiento de indexación hasta la fecha en la que se efectúe el correspondiente pago.

Al respecto, la apoderada sustituta de la parte demandada, alegó vía excepción que el derecho para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prescribió el día 21 de septiembre de 2018, si se tiene en cuenta que el mismo se hizo exigible a partir del 21 de septiembre de 2015, por lo que al 23 de octubre de 2018, fecha para la cual se radicó la solicitud en dicho sentido, el derecho de la parte demandante se encontraba prescrito, según lo establece el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y jurisprudencia de unificación del Honorable Consejo de Estado.

Frente a tal escenario, se tiene, que la prescripción extintiva es la pérdida del derecho como consecuencia jurídica desfavorable de la inactividad de la persona al no reclamarlo dentro del tiempo que establece la ley para ello⁴; así mismo, que en sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016, con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, se indicó que la norma aplicable en materia de sanción moratoria es la consagrada en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, y en ese sentido, la reclamación debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que opere la figura extintiva⁵.

Adicionalmente, que la Ley 1071 de 2016, en su artículo 4^o, dispuso que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de cesantías, la entidad empleadora o que tenga a cargo el reconocimiento y pago de dicha prestación, deberá expedir el acto administrativo correspondiente, siempre y cuando se acrediten los requisitos legales; a la par, el artículo 5^o, previo que el pago de las cesantías deberá efectuarse en un plazo máximo de 45 días hábiles, contados a partir del cual quede en firme el acto administrativo de reconocimiento.

Finalmente, que mediante sentencia de unificación jurisprudencial del 18 de julio de 2018, se precisó que cuando el acto administrativo que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, proveído del 22 de marzo de 2018, emitido dentro del Expediente No. 08001-23-33-000-2012-00307-01(2591-13), Bogotá D.C.

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Expediente No. 08001 23-31-000-2011-00628-01 (0528-14), Bogotá D.C.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución, ii) 10 días de ejecutoria del acto, y iii) 45 días para efectuar el pago⁶.

Ahora bien, en el caso que nos convoca, el señor Castro Hernández, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales el día 05 de junio de 2015, bajo el radicado No. 2015-CES-019086⁷, la cual le fue reconocida mediante resolución No. 5729 del 08 de septiembre de ese mismo año y notificada personalmente el día 30 de septiembre de 2015⁸, esto es, por fuera del plazo legal; por lo tanto, se procede a realizar la contabilización de los plazos para el reconocimiento de las cesantías parciales, debido a que el acto administrativo de reconocimiento fue expedido de manera extemporánea.

Para tal efecto, a partir del día siguiente al 05 de junio de 2015, fecha para la cual se solicitaron las cesantías, comenzaron a correr los 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, los cuales vencieron el día 01 de julio de 2015.

El acto administrativo debió quedar ejecutoriado el 15 de julio de 2015, toda vez que la petición de reconocimiento se presentó en vigencia del C.P.A.C.A.⁹

Una vez ejecutoriado el acto administrativo, a partir del día siguiente, inició el conteo de los 45 días para el pago de las cesantías solicitadas, plazo que finalizó del día 21 de septiembre de 2015.

Es decir, que a partir del 22 de septiembre de 2015, se empezó a causar la sanción moratoria, porque no se le pagó a la parte actora las cesantías dentro del plazo legal.

Pues bien, la parte demandante, de conformidad con lo normado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, cuenta con 03 años para reclamar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la aludida indemnización, término que se cuenta a partir del día en que se hizo exigible la mora, que para el presente caso es desde el 22 de septiembre de 2015 y hasta el 22 de septiembre de 2018.

No obstante, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue presentada por la parte actora, ante la administración el día 31 de octubre de 2018¹⁰; la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos el 11 de marzo de 2019¹¹; y la presente

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), Bogotá D.C.

⁷ Según se desprende del contenido de la resolución No. 5729 del 08 de septiembre de 2020, vista a folio 15 del expediente.

⁸ Ver folios 15 al 16 reverso del expediente de la referencia.

⁹ Artículo 87, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, *Firmeza de los actos administrativos*: "Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos", en concordancia con el artículo 57, inciso 1º ibídem, *Oportunidad y presentación*: "Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

¹⁰ Ver folios 13 y 14 del expediente.

¹¹ Ver folio 12 ibídem.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

demanda fue instaurada el día 15 de julio de 2019¹², fechas para las cuales el derecho a reclamar ya había prescrito, pues transcurrieron más de 03 años entre la acusación de la sanción moratoria y la solicitud de conciliación extrajudicial.

En consecuencia, al acreditarse que operó el fenómeno prescriptivo respecto al derecho al reconocimiento de la sanción moratoria deprecada por el demandante, se declarará la prosperidad de la excepción propuesta por la apoderada sustituta de la parte demandada, y por ende, se dará por terminada la presente actuación, resultando así positiva la respuesta al interrogante planteado.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a los profesionales del derecho: Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la parte demanda, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, las facultades que le fueron incorporadas a través de escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y anexos¹³; y Liseth Sanabria Cortes, como apoderada sustituta de la parte demandada, de acuerdo con el memorial de sustitución¹⁴ y anexos previamente aludidos. Lo anterior, teniendo de presente lo normado en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. Declarar prospera la excepción mixta denominada *Prescripción extinta*, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído; en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

Segundo. Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

Tercero. Reconocer personería a los abogados- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, y Liseth Sanabria Cortes, identificada con la C.C. No. 1.014.266.150 de Bogotá D.C. y T.P. No. 315.063 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

¹² Ver folio 18 del expediente de la referencia.

¹³ Ver archivo PDF denominado: "50001333300920190004100_ACT_CONTESTACION DEMANDA_25-06-2020 6.06.33 P.M.", particularmente, las páginas 14 y siguientes.

¹⁴ *Ibidem*, especialmente, la página 12.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Jueza

Firmado Por:

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1d3eb72609db4a93427b4da88c9a8056d7942a5f252c3f486844a174b7a7ba4

Documento generado en 04/12/2020 10:48:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**